



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	Martes, 25 de agosto de 2020	Hora	9:00 am
--------------	------------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	8	0	0	4	7	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	FERNANDO DIEZ POSADA	Identificación	C.C. No. 98.545.659
Demandados	ACADEMIA ANTIOQUEÑA DE AVIACION	Identificación	Nit. 890911850-2
Coadyuvante	COLPENSIONES E.I.C.E.	Identificación	Nit. 900.336.004-7
Coadyuvante	AFP PROTECCION S.A.	Identificación	Nit. 8001381881

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo X
<p>El Juez inicia la etapa ilustrando a las partes sobre las ventajas de la conciliación y sus efectos. Deja claro que su intervención se realizará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en este proceso; advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones y recordándoles que en una conciliación no resultan ni vencedores ni vencidos. Se les recordó sobre sus obligaciones de observar un trato acorde al decoro y con la mayor razonabilidad posible.</p> <p>COLPENSIONES mediante el certificado 215452019 del 1 de agosto de 2019, manifestó no proponer formula conciliatoria.</p> <p>En uso de la palabra, el representante legal de la demandada, manifestó no tener formula ni animo conciliatorio.</p> <p>El demandante manifiesta tener disposición para conciliar.</p> <p>Finalmente la parte demandante tasó sus pretensiones en la suma de \$240.000.000 y la parte demandada hizo una contrapropuesta de \$30.000.000, que la parte demandante no aceptó.</p> <p>Anuncia el Despacho que no fue posible lograr acuerdo conciliatorio en este momento del proceso y declara fallida la etapa procesal.</p>			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
PROTECCIÓN en su respuesta formuló la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, para lo que indicó que el demandante no se encuentra afiliado			

a dicha AFP y que la única vinculación que presenta lo fue a COLPENSIONES, por lo que deberá vincularse al proceso a COLPENSIONES.

No obstante, sin el afán de desconocer el derecho a la defensa de PROTECCIÓN, sino en aras de la celeridad, el Despacho, como bien se anotó anteriormente, procedió a notificar la demanda a COLPENSIONES, pues al consultar el sistema RUAF encontró que el demandante aparecía retirado de PROTECCIÓN S.A.; por lo tanto, al presentarse una sustracción de materia, se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre la señalada excepción previa.

De otra parte al verificar la contestación a la demanda por parte de la ACADEMIA ANTIOQUEÑA DE AVIACIÓN S.A.S., en ella se evidencia que no se propusieron excepciones previas. Si bien es cierto, se propusieron las excepciones mixtas de cosa juzgada y prescripción las mismas se propusieron como de fondo, por lo tanto, el despacho reservará el estudio de tales excepciones para el momento de la resolución de la Litis en esta instancia.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	XX	Hay que sanear	
<p>En cuanto al respeto del principio de la legalidad de las formas propias del juicio, a la publicidad y contradicción, el Despacho hace énfasis en haber revisado nuevamente el auto admisorio de la demanda fl 57, del 6 de agosto de 2018, en el que al comprobar la satisfacción de las exigencias legales se admitió el libelo, se ordenó vincular a la AFP PROTECCIÓN S.A., en calidad de coadyuvante, la notificación a la indicada complementadora (fl 58), contestación de tal Administradora de pensiones (fl 63-75), la notificación personal de la accionada ACADEMIA ANTIOQUEÑA DE AVIACIÓN S.A.S. (fl 83) y su respuesta a la demanda (fl 85-104); corroborado lo cual el Despacho procedió admitir las respectivas respuestas por reunir las exigencias legales.</p> <p>No obstante, en el auto de fl 270 del 8 de julio de 2019, el Despacho, al haber consultado el registro RUAF del actor, encontró que se hallaba retirado de la AFP PROTECCIÓN S.A., hecho que motivó que en aras del respeto al derecho de defensa de la posibles entidades que eventualmente se vieran condenadas a recibir aportes en relación con el demandante, se ordenó vincular al proceso a COLPENSIONES, en calidad de coadyuvante, por lo que se hizo necesario notificar la demanda a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado (fl 271) y a la señora Procuradora Judicial Para los Asuntos del Trabajo, delegada ante esta Agencia judicial.</p> <p>Todo lo anterior, da cuenta de que en dicho proceder no se aprecia macula alguna que infrinja los postulados citados. Tampoco se aprecia defecto alguno que atente contra los derechos de defensa, a la doble instancia, a la personería jurídica o al de igualdad, menos de acceso a la jurisdicción etc. Por lo tanto, no se asume medida de saneamiento alguna.</p>			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si entre el actor y la ACADEMIA ANTIOQUEÑA DE AVIACIÓN S.A.S. se presentó o no, en realidad, un solo contrato de trabajo, múltiples contratos de trabajo o si se trató de diferentes contratos de prestación de servicios. En esa actividad, el Despacho determinará, si para la demandada es o no posible deslaborizar la actividad académica y si, dicha actividad de impartir enseñanza, hace o no parte de sus actividades misionales permanentes de la demandada. En caso tal, se determinará, de ser ello posible, los extremos de la relación laboral, funciones, jornada y horario, si se impartieron o no ordenes, si se cancelaba o no una remuneración o si éstos mismos elementos se presentaron en el contexto de la ejecución de una laboral colaborativa, autónoma e independiente por parte de un profesional.

La entidad accionada pertenece al renglón de la educación formal o no formal.

En consecuencia, se determinará si hay o no lugar a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones.

Se determinará si la finalización de un eventual vínculo laboral, se dio, o no, a consecuencia de la decisión unilateral e injusta de la entidad demandada; y, por lo tanto, si hay o no lugar a condenar al reconocimiento de una indemnización por despido sin justa causa a favor del demandante.

Se despejará, además, si hay o no lugar a condenar a la accionada a las indemnizaciones moratorias por el no pago oportuno de las prestaciones y por la no consignación de las cesantías en un fondo creado para el efecto, actividad en la que se despejará si la entidad demandada, se ubica o no en el terreno de la buena fe.

Se definirá si hay o no lugar a condenar a la entidad demandada a que reintegre los valores pagados en pensiones por el actor a la entidad de seguridad social.

Para finalizar, se determinará si procede o no tener por prosperas las excepciones que fueron propuestas por las entidades demandadas.

Se resolverá si hay o no lugar a la imposición de costas procesales.

ACEPTACIONES DE LAS PARTES:

PARTE ACTORA:

Admite como cierto que prestó sus servicios a la accionada mediante contratos de prestación de servicios sucesivos (hechos 1).

PARTE DEMANDADA:

Academia Antioqueña de Aviación → Admite que entre las partes se suscribió un contrato de carácter laboral, el cual tuvo vigencia durante el período académico comprendido entre el 8 de febrero de 2016 al 3 de junio de 2016, que una vez terminó se le liquidó al trabajador quedando a paz y salvo con el mismo, pero que luego se decidió continuar con el contrato de prestación de servicios en la medida en que los docentes que le prestan servicios tienen una profesión liberal como la del demandante, lo que les reviste de autonomía, requieren licencias especiales de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y en su mayoría trabajan en aerolíneas o en otras instituciones educativas, como el actor quien laboró para la Aeronáutica Civil como inspector.

Admite la realización de sucesivos contratos de prestación de servicios, en todos admite la fecha de iniciación y en algunos la de terminación, además admite la cantidad de asignaturas contratadas por cada contrato y el número de horas por contrato, así como la remuneración por hora acordada, para un total de 28 contratos, los cuales se extendieron hasta el 30 de noviembre de 2017.

Además admite que realizó una transacción con el actor el 30 de noviembre de 2017, por la suma de \$2'540.500 para evitar cualquier litigio con relación al contrato de prestación de servicios correspondiente al semestre 2017-2.

Admite que el valor de la remuneración el 30 de agosto de 2017 fue por \$4'282.416; al 30 de septiembre de 2017, fue de \$4'142.772; al 30 de octubre de 2017, fue de \$2'606.688; al 30 de noviembre de 2017, fue de \$465.489; al 30 de noviembre de 2017, fue de \$139.644; para un total de \$11'637.000, la cual en promedio arroja un valor de \$2'909.250. Y que adicionalmente, recibió por transacción la suma de \$2'540.500.

Admite que las asignaturas fueron acordadas con el actor pero no impuestas. Admite la realización de reuniones, pero porque están reguladas en el contrato de prestación de servicios pero como una actividad de comunicación y coordinación.

Admite que parte de la prestación del servicio se desarrollaba en las instalaciones de la sociedad demandada; que dentro de las obligaciones contractuales debía cumplir con el estatuto docente, sin que ello afectase la autonomía del contratista; que si en algún momento se le requirió por no cumplir sus actividades y obligaciones contractuales, no implica ninguna clase de proceso sancionatorio; que la terminación se dio por el agotamiento del objeto del contrato el 30 de noviembre de 2017; admite

que no le fueron pagadas las prestaciones porque según el contrato ejecutado no existe dicha obligación; que existieron contratos de prestación de servicios múltiples pero no continuos.

Admite que la Academia Antioqueña de Aviación S.A.S. es un Centro de Instrucción Aeronáutica autorizado, vigilado y controlado por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y por el Reglamento Aéreo Colombiano por lo que la supervisión de los contratos debe hacerse; que es una entidad de educación no formal, vigilada por la Secretaría de Educación como educación para el trabajo y el desarrollo humano.

PROTECCIÓN S.A. → No incurrió en admisiones sobre la veracidad de los hechos.

COLPENSIONES → No incurrió en admisiones sobre la veracidad de los hechos.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Interrogatorio de parte: Al R/L de la demandada.

Documental: folios 15 a 56. Además se allega un CD ROM adjunto que contiene 5 correos electrónicos. Se decretan como pruebas. No hay pruebas allí que se deban rechazar o inadmitir. Serán valoradas en la sentencia

Testimonial: Escúchense las declaraciones de ADRIANA CASTAÑO RAMÍREZ, CARLOS CALLEJAS GÓMEZ y GLORIA DIEZ NIETO.

Pruebas en Poder de la demandada:

- Carpeta con la hoja de vida, con todos sus anexos como colillas de pago de los últimos tres (3) años, comunicaciones y demás relacionadas con el actor;
- Copia del estatuto docente de la institución.

PRUEBAS SOLICITADAS POR AAA

Testimoniales: Escúchense las declaraciones Leidy Yohana Castañeda Gutiérrez, Jhon Jairo Londoño García, Melisa Fernanda Muñoz Vásquez y María del Pilar Builes.

Documental: folios 106- 268. Además con la contestación a la demanda allega la hoja de vida del demandante, con todos los contratos celebrados y con sus anexos y un CD ROM con varias carpetas sobre información de los periodos 2014 – 1 y 2017-2, otro con correos electrónicos, otra con informes Q10, otra con resoluciones de la AEROCIVIL y de la Secretaría de Educación, un archivo con el acuerdo 15 de 2016 y otro con el RIT. No hay pruebas allí que se deban rechazar o inadmitir. Serán valoradas en la sentencia.

Interrogatorio de Parte: Al demandante.

Pruebas en poder de la demandada: Anuncia con la contestación a la demanda allega la hoja de vida del demandante, con todos los contratos celebrados y con sus anexos y un CD ROM con varias carpetas sobre información de los periodos 2014 – 1 y 2017-2, otro con correos electrónicos, otra con informes Q10, otra con resoluciones de la AEROCIVIL y de la Secretaría de Educación, un archivo con el acuerdo 15 de 2016 y otro con el RIT. Con base en estas pruebas se tendrá por cumplido el requerimiento realizado al respecto en el auto admisorio de la demanda y según fuere solicitado por la activa.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PROTECCION SA

Documentales: Fl 13-19. Se decretan por ser de recibo. No hay pruebas que deban rechazarse o inadmitirse. Se valorarán al momento de la sentencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

No aporte pruebas, pero señala que no se cuenta con H-L del demandante.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

En uso de la palabra el apoderado de la parte demandada, DESISTE del interrogatorio de parte al demandante, desistimiento admitido por el Despacho.

Interrogatorio de parte: Al representante legal de la entidad demandada, AAA.

Testimoniales: se recibieron los testimonios de:

ADRIANA CASTAÑO RAMIREZ	CC43.010.234
GLORIA DIEZ NIETO	CC43.096.839
JHON JAIRO LONDOÑO GARCIA	CC18.511.239
MARIA DEL PILAR BUILES	CC43.577.542

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora y la apoderada de la entidad demandada, AAA, presentan alegatos finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No. 130 de 2020

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor FERNANDO DIEZ POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98'545.659, y la sociedad ACADÉMIA ANTIOQUEÑA DE AVIACIÓN S.A.S. identificada con el NIT 890911850-2, representada legalmente por el señor RODRIGO CUESTA ARISTIZABAL, identificado con la C.C. N° 70'074.581 o por quien haga sus veces, en realidad existieron un total de veinticuatro (24) contratos de trabajo que correspondieron a la vigencia de cada uno de los semestres lectivos realizados por la citada entidad de educación no formal desde 21 de julio de 2004, hasta el 30 de noviembre de 2017, especificados en sus vigencias individuales, como se expresó en la parte motiva de esta sentencia, en los que el demandante se desempeñó como docente de cátedra en los horarios y jornadas establecidos por la accionada, cuya remuneración fue variable, todo lo cual se sustenta en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad ACADÉMIA ANTIOQUEÑA DE AVIACIÓN S.A.S. identificada con el NIT 890911850-2, representada legalmente por el señor RODRIGO CUESTA ARISTIZABAL, identificado con la C.C. N° 70'074.581 o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a FERNANDO DIEZ POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número

98'545.659, las prestaciones sociales y las vacaciones causadas respecto del contrato de trabajo que correspondió al segundo semestre del 2015, así:

AUXILIO DE CESANTÍA \$697.841,

PRIMA DE SERVICIOS \$697.841,

INTERESES A LAS CESANTÍAS \$27.914

Todo ello según lo motivado en esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad ACADÉMIA ANTIOQUEÑA DE AVIACIÓN S.A.S. identificada con el NIT 890911850-2, representada legalmente por el señor RODRIGO CUESTA ARISTIZABAL, identificado con la C.C. N° 70'074.581 o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a FERNANDO DIEZ POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98'545.659, las vacaciones causadas por los semestres 2014-2, 2015-1 y 2015-2, en cuantía de \$1'803.300, discriminados así:

SEMESTRE 2014 – 2 \$528.862

SEMESTRE 2015 – 1 \$925.518

SEMESTRE 2015 – 2 \$348.920

TOTAL \$1'803.300

CUARTO: CONDENAR a la sociedad ACADÉMIA ANTIOQUEÑA DE AVIACIÓN S.A.S. identificada con el NIT 890911850-2, representada legalmente por el señor RODRIGO CUESTA ARISTIZABAL, identificado con la C.C. N° 70'074.581 o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a FERNANDO DIEZ POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98'545.659, la suma de \$53'679.763, por concepto de indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales en relación con el contrato de trabajo correspondiente al semestre 2015-2, según lo explicado precedentemente.

QUINTO: CONDENAR a la sociedad ACADÉMIA ANTIOQUEÑA DE AVIACIÓN S.A.S. identificada con el NIT 890911850-2, representada legalmente por el señor RODRIGO CUESTA ARISTIZABAL, identificado con la C.C. N° 70'074.581 o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor del señor FERNANDO DIEZ POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98'545.659, pero ante COLPENSIONES y a esta a recibir, el título pensional, que previo realizar el cálculo actuarial que corresponde, respecto de la totalidad de los aportes generados por cada uno de los veinticuatro contratos de trabajo que existieron entre las citadas partes, considerando como extremos temporales y salarios mensuales los que se relacionan a continuación:

N°	F. FIRMA	F. INIC.	F. FINAL	N° de DÍAS	Vr. HORA	N° HORAS	Vr. mes	Vr. TOTAL CONTRATADO
1	12-07-04	21-07-04	30-11-04	129	\$24.200	120	\$675.348	\$2.904.000
2	18-05-05	1-02-05	30-06-05	150	\$25.900	120	\$777.000	\$3.108.000
3	5-10-05	1-07-05	30-11-05	150	\$25.900	120	\$777.000	\$3.108.000
4	20-2-06	20-2-06	Sem. 1 del 06 (30-6-06)	130	\$27.750	120	\$768.461	\$3.330.000
5	27-7-06	27-6-06	Sem. 2 del 06 (30-11-06)	154	\$27.750	144	\$778.441	\$3.996.000
6	21-2-07	21-2-07	Sem. 1 del 07 (30-6-07)	129	\$29.700	154	\$1.063.674	\$4.573.800
7	5-10-07	5-10-07	Sem. 2 del 07	55	\$29.700	196	\$3'175.200	\$5.821.200
8	9-2-08	9-2-08	Sem. 1 del 08 (30-6-08)	141	\$32.000	160	\$1.089.361	\$5.120.000

9	5-9-08	5-9-08	Sem. 2 del 08 (30-11-08)	85	\$32.000	160	\$1.807.058	\$5.120.000
10	2-2-09	2-2-09	Sem. 1 del 09 (30-6-09)	148	\$35.200	160	\$1.054.054	\$5.200.000
11	27-7-09	1-9-09	Sem. 2 del 09 (30-11-09)	90	\$35.200	160	\$1.733.333	\$5.200.000
12	22-2-10	8-2-10	Sem. del 10 (30-06-10)	144	\$41.393	160	\$1.379.766	\$6.622.880
13	27-8-10	2-8-10	Sem. 2 del 10 (30-11-10)	118	\$35.200	160	\$1'431.864	\$5.632.000
14	27-1-11	1-2-11	15-12-11	315	43.049	320	\$1.311.969	\$13.775.680
15	19-1-12	6-2-12	15-12-12	309	45.201	320	\$1.404.302	\$14.464.320
16	4-2-13	4-2-13	8-6-13	124	47.010	160	\$1.819.741	\$7.521.600
17	29-7-13	1-8-13	31-10-13	90	47.010	240	\$3'760.800	\$11.282.400
18	3-2-14	3-2-14	31-5-14	117	47.010	220	\$2.651.846	\$10.342.200
19	31-7-14	14-7-14	31-10-14	104	47.010	270	\$3.661.355	\$12'692.700
20	30-1-15	2-2-15	31-5-15	118	49.361	450	\$5.647.233	\$22.212.450
21	3-8-15	3-08-15	30-11-15	147	49.361	170	\$1.721.524	\$8.391.370
22	4-2-16	8-2-16	3-6-16	115	38.453	500	\$5.015.608	\$19.226.500
23	21-7-16	21-07-16	25-11-16	124	43.503	384	\$4.041.569	\$16.705.152
24	06-2-17	06-2-17	31-5-17	114	46.548	434	\$5.316.271	\$20.201.832
24	1-8-17	1-8-17	30-11-17	120	46.548	260	\$3.025.620	\$12.102.480

No obstante lo anterior, COLPENSIONES calculará que por los años 2004 hasta el hasta el primer semestre del año 2013, la accionada solo deberá pagar el título pensional que resulte calculado por COLPENSIONES por la duración del respectivo semestre **académico**. Esta misma regulación corresponderá para el primer semestre del 2014 y para el segundo semestre de 2015, periodos en los que al haber laborado menos de 240 horas. Pero, en cuanto a los semestres 2013-2, 2014-2, 2015-1, 2016-1 y -2 y 2017-1 y 2, COLPENSIONES deberá calcular tales ciclos por el período **calendario** correspondiente, con base en el mismo IBC que se informó en el cuadro anterior, según lo justificado en la parte motiva de esta decisión. Se advierte que la accionada es la exclusiva responsable del citado cálculo actuarial.

SEXTO: DECLARAR prosperas las excepciones de NO OCURRENCIA DE UN SOLO CONTRATO DE TRABAJO, DE COSA JUZGADA PARCIALMENTE, PRESCRIPCIÓN PARCIALMENTE, TERMINACIÓN LEGAL DE LOS CONTRATOS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARCIALMENTE EN CUANTO A LA MORA RECLAMADA POR EL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES RESPECTO DE LOS SEMESTRES 1 Y 2 DE 2016 Y 1 Y 2 DE 2017, INCLUSO EN RELACIÓN CON LA PRETENDIDA MORA POR EL NO DEPÓSITO DE LAS CESANTÍAS, propuestas por el señor apoderado de Academia Antioqueña de Aviación S. A. S; y DELCARAR oficiosamente probadas las excepciones de pago parcial, según lo explicado anteriormente.

Las demás excepciones deben considerarse como implícitamente resueltas.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la ACADÉMIA ANTIOQUEÑA DE AVIACIÓN S.A.S. identificada con el NIT 890911850-2, representada legalmente por el señor RODRIGO CUESTA ARISTIZABAL, identificado con la C.C. N° 70'074.581 o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones dirigidas en su contra por FERNANDO DIEZ POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98'545.659, según lo explicado anteriormente.

SEPTIMO A: Se **ADICIONA** la sentencia en cuanto a **ABSOLVER** a la AFP PROTECCION S.A. de la totalidad de las pretensiones dirigidas en su contra por señor FERNANDO DIEZ POSADA con CC 98.545.659 y aclarar el número de cédula del demandante, que no es 9.545.659, como erradamente se indicó, si no 98.545.659.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a la ACADÉMIA ANTIOQUEÑA DE AVIACIÓN S.A.S. identificada con el NIT 890911850-2, representada legalmente por el señor RODRIGO CUESTA ARISTIZABAL, identificado con la C.C. N° 70'074.581 o por quien haga sus veces, a favor de FERNANDO DIEZ POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'545.659. Al momento de liquidarlas se incluirán como agencias en derecho, la suma de \$2'756.707, que corresponden al 5% del valor de la condena, según lo explicado en la parte motiva.

La presente sentencia fue objeto de adición y corrección, lo primero en cuanto a Absolver a PROTECCIÓN S.A. de todas las pretensiones de la demanda, según lo explicado. Además, fue corregido el número de la sentencia del demandante, porque en la parte resolutive de la sentencia se dijo que era 9'545.659, cuando lo correcto es 98'545.659. Tal decisión fue notificada en ESTRADOS.

APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada Academia Antioqueña de Aviación presenta recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Despacho.

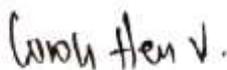
DECISIÓN

Se concede el recurso interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada y se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el recurso de apelación.

Todo lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48caeabec212acd9822891f540ae57e7da304b54954fa3ded2fae282d673843a

Documento generado en 25/08/2020 07:47:56 p.m.